

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 16 MAY 2022 PROCESO VERBAL 2020-00023  
DEMANDANTE INVERSIONES GOBEKS.A.S. DEMANDADO INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.**

Yahoo <gagocas@yahoo.com>

Lun 23/05/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: inv\_gobek@hotmail.com <inv\_gobek@hotmail.com>;Carlos Alberto León Moreno

<cleon@gomezipinzon.com>;waraque@gomezipinzon.com

<waraque@gomezipinzon.com>;dfbonivento@gomezipinzon.com <dfbonivento@gomezipinzon.com>

SEÑOR JUEZ:

De manera atenta y en archivo adjunto, remito recurso de reposición contra el auto calendarado el 16 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado señala que no se va a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva en el proceso 2020-00023 de Inversiones Gobek S.A.S. contra Inversiones El Árbol S.A. por haberse presentado éste de manera extemporánea.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Gómez Castañeda

Apoderado

Inversiones El Árbol S.A.

Señor  
**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**REFERENCIA: Proceso Verbal No 2020 - 00023**

**Demandante: Inversiones Gobek S.A.S.**  
**Demandado: Inversiones el Árbol S.A.**

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA, identificado como aparece el pie de mi antefirma**, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal **interpongo recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación**, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, notificado a través del Estado 079 publicado el 18 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho tiene por no presentada la contestación de la demanda efectuada por la Demandada en razón a que en su concepto ésta se presentó de manera extemporánea.

## **I. PROPÓSITO DE ESTE RECURSO**

Esta impugnación tiene como finalidad que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda en tiempo por parte de Inversiones el Árbol S.A. en el proceso de la referencia. En su defecto, que se conceda el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

## **II. RAZONES DE ESTA IMPUGNACION**

Se sustenta esta impugnación en los siguientes puntos:

- 1. Cuando se interpone un recurso contra providencia a partir de cuya notificación por ministerio de la ley este se interrumpe (Inciso 4 Art. 118 CGP)**

1.1. El Auto que se recurre señala textualmente:

*“Nótese que mediante auto de fecha 4-11-2021 se tomó nota que la parte demandada se tenía por notificada **el 12 de marzo de ese año,** conforme lo dispone el art. 8 del Decreto-Legislativo 806 de 2020, por lo que corrieron términos para su contestación los días 15, 16, 17 de marzo; 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 de junio, y 5,8,9,10,11,12,16,17, 18 y 19 de noviembre; por lo que cuando fue radicado el correspondiente escrito se encontraba más que vencido el término con el que contaba para cumplir esta carga procesal (6-12-2021)”*

El inciso 4 del artículo 118 del CGP establece:

*“ (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.** (...)”* (subrayado fuera de texto).

La norma transcrita es clara en señalar que **siempre** que se interpone un recurso de manera oportuna, contra la providencia mediante la cual se concede un término, el término concedido se debe interrumpir, lo que implica que éste debe computarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación de la providencia mediante la cual se resuelve el recurso. Así las cosas, independientemente que el recurso de reposición sea decidido a favor o en contra del recurrente, el término interrumpido solo se contabilizará **íntegramente** a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

De conformidad con lo anterior, con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el 16 de marzo de 2021 se interrumpió el término de traslado de

la demanda concedido con la providencia impugnada, , conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. , lo que significa que el término de traslado para contestar la demanda volvió a contar íntegramente a partir del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado que el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición – (6 y el 7 de noviembre fueron sábado y domingo, días en que el Despacho no atiende al público y por tanto no se computan términos).

En este sentido, el término de traslado para contestar la demanda (20 días – art. 369 C.G.P.) comenzó a correr el 8 de noviembre y se venció el 6 de diciembre de 2021, día que efectivamente se radicó el escrito de contestación de demanda vía correo electrónico, como lo estipula el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con lo que, conforme con la ley, la contestación de la demanda se dio en oportunidad y así se debe reconocer por el juez al resolver el presente recurso.

Resulta importante señalar el pronunciamiento de la doctrina en relación con la interrupción de los términos cuando se interpone un recurso de reposición conforme lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

*“Así por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que **volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, es decir, que el***

**tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.**<sup>1</sup> (El resaltado y las subrayas son nuestras).

No deja ninguna duda el prestigioso y respetado autor que cuando se interpone un recurso contra la providencia que concede un término o contra un auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, como es el caso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, **solamente** hasta que se decida el recurso pueden volverse a contar los términos que están interrumpidos, y dichos términos se contarán **íntegramente**, es decir, totalmente, completos, desde cero, desde el día siguiente al de la notificación del auto que decide el referido recurso, sin importar si el mismo prosperó o no.

No le es dable al Juez contar términos cuando éstos se encuentran interrumpidos en virtud de la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El Juzgado cuenta los términos simplemente atendiendo a cuando el proceso se encuentra en Secretaría, sin atender a las normas especiales sobre el trámite de notificación y especialmente a lo que la ley establece en cuanto a la contabilización de términos cuando media la interposición de un recurso, como aquel que pretende revocar el auto admisorio de la demanda.

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se resolvió mediante auto del 4 de noviembre de 2021, notificado en el estado 185 del 5 de noviembre de 2021. Es a partir del día hábil siguiente a la notificación de la providencia que debe empezar el cómputo del término de traslado, pues así lo dispuso el numeral 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, y no como equivocadamente lo hizo el juzgado.

Desconoce el Despacho con esta forma de contar los términos que cuando se interpone un recurso de reposición como el que se incoó en este proceso contra el auto admisorio la demanda, la norma es clara en establecer que el término se **interrumpe** y no como lo tomó

---

<sup>1</sup> López, Blanco Hernán Fabio (2019), Código General del Proceso – Parte General, P. 494

el juez dándole el carácter de suspensión a los términos. El efecto es claro y opuesto en cualquiera de los dos eventos así: i) en la interrupción el término debe computarse nuevamente en su integridad desde el día siguiente al que se notifique el auto que resuelve el recurso; toda vez que su presupuesto esencial es que exista un recurso contra la providencia que concede un término o contra el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley; ii) en cuanto a la suspensión, cuando ella se genera, el término que corre se paraliza por alguna circunstancia que señale la ley, por ejemplo, cuando el expediente debe ingresar al despacho para atender un trámite urgente, y continúa su cómputo una vez se supere esta situación.

La Jurisprudencia es consecuente con la interpretación que aquí se esgrime como se pasa a ver:

El Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Auto del 13 de junio de 2018 revocó la decisión de primera instancia. Exp. 2018-00041-01 M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Después de transcribir los cinco primeros incisos del artículo 118 del CGP señala el Tribunal respecto a la diferencia entre la interrupción y la suspensión y cuál fenómeno aplica cuando existe de por medio un recurso de reposición:

*“Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios (i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y (ii) cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o (sic) requieran trámite urgente, se suspenderá el término y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.*

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 *ibídem* lo siguiente:

“Así las cosas se **tiene que siempre que un auto conceda un término y se interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente**, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido” (subrayado fuera de texto) la cita de pie de página es: López Blanco Hernán Pablo (sic) – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Bogotá DUPRE Editores. 216. P. 484

Precisado lo anterior y volviendo al caso concreto, observa esta Corporación, que el a quo, frente a la interposición del recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, dio aplicación a la suspensión de término, figura que en criterio de ésta Sala de decisión, NO resulta aplicable precisamente, por cuanto la actuación procesal que interrumpió el auto inadmisorio, fue el recurso de reposición interpuesto contra aquel; de suerte que, en el sub júdice debía acudirse a **la regla de interrupción del término de subsanación** concedido dentro del auto inadmisorio objeto de recurso de reposición, prevista en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. y en consecuencia, **el término de subsanación debía contarse íntegramente.**”

En este mismo sentido, en un fallo de tutela – Tutela contra sentencias judiciales<sup>2</sup>- el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“[...]”

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...] (destaca la Sala).*

*Estas normas, que valga recordar, son aplicables a la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>3</sup>, señalan que (i) por regla general las actuaciones judiciales deben realizarse en horas hábiles (salvo las excepciones legales), (ii) **para efectos del***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Exp. 25000-23-42-000-2017-00756-01, del 18 de mayo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 306 del CPACA, solo en los aspectos no contemplados en este, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) «[...] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

*cómputo de términos, excluidos los que se otorguen en audiencia, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que los concede, (iii) en el evento en que se hayan interpuesto recursos, se reanudarán y comenzarán a contar el día posterior al de la notificación del auto que los desate, y (iv) mientras el expediente se encuentre en el despacho no corren términos.*” (remarcas y resaltado nuestro)

Sobre esta jurisprudencia es dable resaltar la claridad en cuanto a que los términos se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que los concede, por lo que no es dable contar los términos el mismo día que se publica un estado. Pero más importante y acorde con el núcleo de nuestra petición, la Sala reitera que en el evento en el que se hayan interpuesto recursos, en el presente caso el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda- los términos se computarán nuevamente en su integridad, es decir, vuelven a contar desde cero, desde el día posterior al de la notificación del auto que los resuelva.

Valga señalar que en esta jurisprudencia se determinó el error en el cómputo de los términos como un defecto sustantivo.

En una jurisprudencia reciente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso con radicado 11001-03-24-000-2019-00478-00 a través de providencia del 26 de marzo de 2021, decide un recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*“(...) Ahora bien, el mismo apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicita que se vuelvan a surtir todas las notificaciones a los sujetos procesales y que los términos se restablezcan en su integridad, en vista de ello, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso – CGP, que en lo atinente al cómputo de términos prevé:*

*«[...] Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso [...]».*  
(Resalta el Despacho)

Aunado a ello, la doctrina especializada<sup>4</sup>, ha señalado que:

*«[...] puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.*

*Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente [...]».* (Resalta el Despacho)

*En el caso de autos, el Despacho observa que el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de suspensión*

---

<sup>4</sup> López, Hernán Fabio. (2016). Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores. P. 484.

*provisional por el término consagrado en el artículo 233 del CPACA, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes, pudieran pronunciarse respecto de tal solicitud, fue objeto de recurso de reposición, por lo que nos encontramos ante el supuesto contemplado en la norma en cita, aun cuando el recurso, en este aspecto, resulte improcedente.*

*Así las cosas, el Despacho ordenará que, por la Secretaría de la Sección Primera, se vuelvan a realizar las respectivas notificaciones del auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional y se inicie nuevamente el conteo de los términos concedidos en el mismo. (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Sobre el particular, no es necesario adicionar nada diferente a resaltar que es el propio Consejo de Estado el que precisa que **SIEMPRE** que se recurra la providencia mediante la cual se concede un término, se estará frente al fenómeno de la **INTERRUPCIÓN** de términos (inciso cuarto del art 118 del CGP), **CASO EN EL CUAL EL TÉRMINO SE VUELVE A CONTAR ÍNTEGRAMENTE.**

En el caso que nos ocupa, a pesar de que existe un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual es un auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, el juzgado decidió contar los términos del proceso atendiendo a la figura de la suspensión y no de la interrupción, sin atender a la norma especial que sobre el particular se establece en el artículo 118 del CGP.

Es claro entonces que Siempre que se haya interpuesto un recurso, como ya lo hemos señalado, los términos no se suspenden, los términos se interrumpen, con la especial consecuencia que solo hasta que se resuelva el recurso y no antes, como pretende hacerlo el juzgado en atención a la solicitud de un ajuste en el poder, podrá reanudarse el conteo de

dichos términos, que como lo ha mencionado la doctrina en la que se apoya la jurisprudencia de manera unívoca, se deben volver a contar **íntegramente**.

Así, en estado del 5 de noviembre de 2021 se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto admisorio de la demanda, con lo que a partir del 8 de noviembre (porque el 6 y el 7 fueron sábado y domingo) se empezaron a contar los términos de traslado para contestar la demanda (20 días artículo 369 C.G.P.); término que vencía el 6 de diciembre de 2021, día en el que efectivamente se radicó el escrito de contestación de demanda a través del correo electrónico del juzgado, con lo que atendiendo a lo señalado en la ley (inc. 4º Art. 118 C.G.P) la contestación de la demanda se radicó de manera oportuna.

El hecho que, como efectivamente lo señala el juzgado, el apoderado de la parte demandada se entienda notificado de la demanda desde el 12 de marzo de 2021, no es óbice para aplicar lo dispuesto en la norma antes citada, con la lógica consecuencia que el término de traslado de la demanda debe volver a contar desde cero, es decir, íntegramente, desde el día siguiente de la notificación del auto que decidió sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, providencia cuya notificación genera que se corra un término por ministerio de la ley.

### **III. SOLICITUD**

Conforme los anteriores planteamientos, solicito al juzgado revoque el auto de fecha 16 de mayo de 2022 en el que se señala que: *“No se tiene en cuenta el escrito de contestación de demanda que allega la parte pasiva, como quiera que se aportó de manera extemporánea”* y, en consecuencia se tenga por contestada la demanda en tiempo. En su defecto, que se conceda el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Copio este memorial a los correos electrónicos de la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020 y art. 78.14 del CGP.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Adolfo G. Castañeda', written in a cursive style.

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CASTAÑEDA**

CC. 80.406.667 de Tabio.

TP. 111.397 del CSJ